

Resolución No. 00577

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02508 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 289 del 2021, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 de 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados Nos. 2024ER267338 del 18 de diciembre de 2024 y 2025ER98316 del 8 de mayo de 2025, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 10 D No. 79 - 99 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, para la ejecución del contrato de Consultoría No. 1- 02-25400-1040-2018, con objeto: “*ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO CASABLANCA - CAZUCÁ*”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04668 del 20 de julio de 2025, inició el trámite administrativo ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo la intervención de ocho (8) individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 10 D No. 79 - 99 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, para la ejecución del contrato de Consultoría No. 1- 02-25400-1040-2018, con objeto: “*ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO CASABLANCA - CAZUCÁ*”. Este auto fue notificado por correo electrónico el día 30 de julio de 2025.

Que, el día 1 de septiembre de 2025, el equipo técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación, soportada con acta No. 42606 del 2 de septiembre 2025, en donde verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Que, con fundamento en la documentación obrante en el expediente SDA-03-2025-1429 y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, esta Autoridad mediante radicado No. 2025EE213769 del 16 de septiembre de 2025, requirió información complementaria necesaria para decidir sobre el trámite administrativo ambiental objeto de solicitud.

Resolución No. 00577

Que, mediante radicado SDA No. 2025ER249874 del 21 de octubre de 2025, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., solicitó prórroga por un (1) mes para resolver el requerimiento, solicitud que fue atendida por esta Entidad a través del radicado SDA No. 2025EE255491 del 27 de octubre de 2025.

Que, finalmente mediante el radicado SDA No. 2025ER270938 del 13 de noviembre de 2025, La EAAB, da respuesta a los requerimientos efectuados.

Continuando con el trámite, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025 mediante la cual se negó la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, toda vez que no aportó la autorización, poder o escrito de coadyuvancia otorgado por el propietario del predio, tal y como se señala el literal a, numeral 3 del Concepto Técnico No. 12112 del 10 de diciembre de 2025, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del requerimiento No. 2025EE213769 del 16 de septiembre de 2025.

Que, la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, fue notificada de forma electrónica el día 16 de diciembre de 2025.

Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., mediante radicado No. 2026ER01064 el 06 de enero de 2026 (enviado por correo a esta Secretaría el día 30 de diciembre de 2025), a través de su Gerente corporativo ambiental DIEGO CAMILO ORTIZ CORREDOR, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025 *"POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, el cual formuló los siguientes argumentos:

"III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

Que frente a lo anterior, se debe indicar, que como se observa en la Resolución No. la SDA, 2508 del 15 de diciembre de 2025, y en el Concepto Técnico, el cual es el insumo para adoptar la decisión de negar la solicitud, no se realizó ni la revisión de la información remitida por la EAAB - ESP, presentada con el Radicado No. SDA 2025ER270938 del 13 de noviembre de 2025, como tampoco se percató de verificar la situación real de los predios; sino que simplemente se limitó a señalar que no se había allegado los documentos de autorización o poder de los propietarios para actuar.

Resolución No. 00577

Quedando claro con la información remitida, que los predios en los cuales se ubican los individuos arbóreos, son de predios de carácter público, y que, en consecuencia, no es procedente que se niegue el permiso solicitado bajo el argumento de que no se presentó la autorización el poder correspondiente.

(...)

1. Naturaleza jurídica del predio

(...)

Al respecto, conforme a la comunicación IDU No. 202532701244051 (Radicado de entrada EAAB E-2025-145908) recibida el pasado 01 de diciembre de 2025, y lo ya informado en los comunicados 2610001-S2025-353412 y 2631001-S-2025-324479, aclaramos que:

“Nos permitimos ratificar lo señalado en el oficio con radicado DADEP No. 20253030188161 del 24 de octubre de 2025. En que se indica que actualmente el predio identificado con RUPI 2291-56, hace parte del inventario distrital de Espacio Público, siendo propiedad del Distrito Capital.”

El predio se encuentra bajo administración del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, ello dada su naturaleza judicial como zona de cesión obligatoria producto del proceso de urbanización CIUDAD ARBISA I SECTOR Y CASTILLA REAL (CIUDAD URBISA II SECTOR),”.

(...)

En cumplimiento de lo anterior, la EAAB-ESP radicó el pasado 19 de diciembre de 2025 el comunicado No. 2610001-S-2025-398724 ante el DADEP, el cual constituye un alcance para formalizar la coadyuvancia de la entidad competente y así adelantar los trámites ante la SDA.

De igual manera, conforme a la revisión realizada en el Visor de la Defensoría del Espacio Público se puede evidenciar en las siguientes imágenes que la localización del predio se encuentra relacionada a los RUPI 2291-56 y 2291-42 con usos de primer nivel afines con zonas viales y zonas recreativas.

(...)

IV. SOLICITUD DE LA EMPRESA

De conformidad con los argumentos expuestos se solicita a la SDA, lo siguiente:

1. Se revoque la decisión de Negar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante el radicado No. 2024ER267338 del 18 de diciembre de 2024, para la ejecución del Proyecto de Renovación de la Estación de Bombeo Castilla, en el marco del contrato de suministro No. 1-06-26300-1587-2022, cuyo objeto es la “Renovación de las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales Castilla y Britalia” establecida en el Artículo Primero de la Resolución 2508 del 15 de diciembre de 2025 y en su lugar se disponga la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo o se conceda un plazo prudencial de gracia; esto con el fin de que el DADEP

Resolución No. 00577

emita el acto administrativo de autorización que ya se encuentra en trámite, permitiendo que la SDA tome una decisión de fondo basada en la realidad jurídica del predio”.

III. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el Decreto Distrital 646 de 2025, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, y el artículo 272 consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 274 del mismo documento normativo, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No. 00577

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno, entre otras, la siguiente función:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura”.

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre

Resolución No. 00577

dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.

V. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025 *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Resolución No. 00577

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

“(…) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (…). (Subrayado fuera del texto original).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece que, contra los actos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)”

Resolución No. 00577

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., en contra

Resolución No. 00577

de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día el 16 de diciembre de 2025, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., se notificó por correo electrónico de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado debidamente constituido el día 30 de diciembre de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El recurrente presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición el recurrente solicitó tener como pruebas lo siguiente:

1. Comunicado No. 2631001-S-2025-324479 del 15 de octubre de 2025 (Solicitud inicial al DADEP) - Dos (02) folios.
2. Comunicado DADEP No. 20253030188161 del 24 de octubre de 2025 (Respuesta técnica DADEP / Radicado de entrada EAAB E-2025-130878) - Cinco (05) folios.
3. Comunicado No. 2610001-S-2025-353412 del 06 de noviembre de 2025 (Solicitud de aclaración de propiedad al IDU) - Dos (02) folios.
4. Comunicado No. 362202 (2420001-S-2025-362202) del 13 de noviembre de 2025 (Respuesta técnica a la SDA sobre individuos arbóreos) - Dos (02) folios.
5. Comunicado IDU No. 202532701244051 del 20 de noviembre de 2025 (Certificación de naturaleza pública del predio / Radicado de entrada EAAB E-2025-145908) - Cinco (05) folios.

Resolución No. 00577

6. Comunicado IDU No. 202532701269141 del 26 de noviembre de 2025 (Complemento de información IDU) - Dos (02) folios.
 7. Comunicado No. 2610001-S-2025-398724 del 19 de diciembre de 2025 (Alcance y reiteración de solicitud ante el DADEP) - Dos (02) folios.
 8. Resolución SDA No. 02508 del 15 de diciembre de 2025 (Acto administrativo recurrido) - Once (11) folios.
 9. Oficio EAAB 2410001-S-2024-421607 aclaración nombre del proyecto objeto del PAF
4. En el recurso presentado el recurrente señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesambientales@acueducto.com.co

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO

Esta autoridad ambiental procede a analizar la petición realizada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., la cual consiste en:

“1. Se revoque la decisión de Negar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, (...) y en su lugar se disponga la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo o se conceda un plazo prudencial de gracia; esto con el fin de que el DADEP emita el acto administrativo de autorización que ya se encuentra en trámite, permitiendo que la SDA tome una decisión de fondo basada en la realidad jurídica del predio”.

Con base en la petición solicitada entraremos a analizar las pruebas presentadas por la EAAB, a fin de decidir adoptar la petición realizada por el recurrente o, por el contrario, confirmar lo decidido en la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025.

De la práctica de pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición

En el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2026ER01064 el 06 de enero de 2026, el recurrente, solicita que se tenga como prueba los documentos que fueron anexados en el presente recurso.

Resolución No. 00577

Al respecto, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

*“(...) **Artículo 79.** Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibidem, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba están vinculadas a los objetivos generales del proceso, pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que contribuyen al fin general, que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

Dentro del trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas, tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

Resolución No. 00577

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

*“(…) **CONDUCENCIA.** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

***PERTINENCIA.** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

***UTILIDAD.** El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (…).”*

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley. Por su parte, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

De otra parte, la utilidad o eficacia, es el resultado de la prueba en general que busca el grado de certeza en el operador jurídico al momento de valorarla, siendo eficaz en la medida en que es útil, así como lo enseña el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a sus jueces, a través del texto guía de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al indicar:

“A menudo la conducencia y la pertinencia se confunden con el concepto de EFICACIA; para dejar en claro esta confusión, debemos decir que mientras la conducencia se refiere al medio de prueba y la pertinencia a los hechos, la eficacia es el resultado de la prueba en general, que lo obtenido a través de esos medios para probar esos hechos produzcan inmediata y autónomamente la certeza en el funcionario judicial que deba valorarla, es decir, la prueba es eficaz en la medida en que fue útil para el Juez (lo convenció de la existencia o inexistencia de unos hechos) y se mira al momento de la valoración”.

En aplicación de estos criterios, esta Autoridad se pronuncia frente a las pruebas solicitadas:

- 1. Comunicado No. 2631001-S-2025-324479 del 15 de octubre de 2025 (Solicitud inicial al DADEP) - Dos (02) folios.** No se decreta esta prueba, toda vez que no es conducente, en tanto corresponde a una solicitud elevada por el recurrente y no a un pronunciamiento de la autoridad competente para determinar la naturaleza jurídica del espacio; no es pertinente, dado que no aporta elementos objetivos que permitan establecer si el área corresponde a espacio público o privado; y no es útil, pues su contenido no contribuye a esclarecer los hechos objeto de análisis dentro del presente recurso.

Resolución No. 00577

2. **Comunicado DADEP No. 20253030188161 del 24 de octubre de 2025 (Respuesta técnica DADEP / Radicado de entrada EAAB E-2025-130878) - Cinco (05) folios.** Se decreta esta prueba por cuanto es conducente, al provenir del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), entidad competente para pronunciarse sobre la naturaleza y administración del espacio público distrital; es pertinente, ya que guarda relación directa con el objeto del recurso, consistente en determinar la naturaleza del espacio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos; y es útil, en la medida en que su contenido permite aportar elementos de juicio relevantes para la adopción de la decisión dentro del presente trámite.
3. **Comunicado No. 2610001-S-2025-353412 del 06 de noviembre de 2025 (Solicitud de aclaración de propiedad al IDU) - Dos (02) folios.** Se decreta esta prueba por cuanto es conducente, al tratarse de un documento emitido dentro del marco de las gestiones adelantadas por la entidad interesada para establecer la titularidad o administración del área; es pertinente, en tanto guarda relación con la verificación de la inexistencia de autorización para intervenir el predio; y es útil, dado que permite evidenciar que la entidad solicitante reconoce no contar con la autorización correspondiente para adelantar la intervención solicitada.
4. **Comunicado No. 362202 (2420001-S-2025-362202) del 13 de noviembre de 2025 (Respuesta técnica a la SDA sobre individuos arbóreos) - Dos (02) folios.** No se decreta esta prueba, toda vez que no es conducente, por cuanto no proviene de la autoridad competente para determinar la naturaleza jurídica del espacio; no es pertinente, en la medida en que no se relaciona directamente con el objeto del recurso; y no es útil, dado que su contenido no aporta elementos que permitan establecer si el área corresponde a espacio público o privado ni acredita autorización para la intervención solicitada.
5. **Comunicado IDU No. 202532701244051 del 20 de noviembre de 2025 (Certificación de naturaleza pública del predio / Radicado de entrada EAAB E-2025-145908) - Cinco (05) folios.** No se decreta esta prueba por cuanto no es pertinente, toda vez que no se dirige a demostrar el cumplimiento del requisito de autorización para la intervención del arbolado; no es conducente, en tanto no constituye un medio idóneo para acreditar dicha autorización; y no es útil, puesto que su contenido no tiene la capacidad de modificar los fundamentos de la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.
6. **Comunicado IDU No. 202532701269141 del 26 de noviembre de 2025 (Complemento de información IDU) - Dos (02) folios.** No se decreta esta prueba, dado que no es conducente, ni pertinente, ni útil, por cuanto corresponde a un complemento de información que no acredita la autorización del propietario o administrador del predio o espacio público para realizar la intervención del arbolado objeto de la solicitud.

Resolución No. 00577

7. **Comunicado No. 2610001-S-2025-398724 del 19 de diciembre de 2025 (Alcance y reiteración de solicitud ante el DADEP) - Dos (02) folios.** No se decreta esta prueba, toda vez que no es conducente, en tanto corresponde a una reiteración de solicitud de autorización elevada por el recurrente; no es pertinente, al no demostrar la existencia de dicha autorización; y no es útil, puesto que su contenido no aporta elementos que permitan modificar los fundamentos de la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.
8. **Resolución SDA No. 02508 del 15 de diciembre de 2025 (Acto administrativo recurrido) - Once (11) folios.** La resolución mediante la cual se negó la solicitud de aprovechamiento forestal no puede ser decretada teniendo en cuenta que no es pertinente, conducente ni útil para suplir la falta de autorización por parte de los propietarios y/o administradores de los predios donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de solicitud.
9. **Oficio EAAB 2410001-S-2024-421607 aclaración nombre del proyecto objeto del PAF.** No se decreta por cuanto el oficio de aclaración del proyecto no es pertinente, conducente ni útil para cambiar la decisión que motivó la negación del permiso de aprovechamiento forestal.

Análisis de las pruebas

De conformidad con las pruebas decretadas dentro del trámite del recurso de reposición, esta Autoridad procede a realizar su valoración con el fin de establecer si las mismas desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la expedición de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó el permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

1. Comunicado DADEP No. 20253030188161 del 24 de octubre de 2025:

De la revisión del documento allegado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), se evidencia que dicha entidad, en ejercicio de sus competencias relacionadas con la defensa, administración e inventario del patrimonio inmobiliario distrital, se pronuncia respecto de la naturaleza del espacio en el cual se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de solicitud.

En dicho comunicado se indica que el área corresponde a espacio público, circunstancia que difiere de la información valorada dentro del trámite administrativo que dio origen a la decisión contenida en la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025.

Resolución No. 00577

No obstante, el mismo pronunciamiento del DADEP señala que, tratándose de un bien de uso público, las intervenciones que se pretendan realizar requieren la autorización de la entidad administradora o responsable del mismo, de conformidad con el régimen de administración del espacio público.

En ese sentido, si bien el documento permite esclarecer la naturaleza jurídica del tipo de espacio en la que se ubican los individuos arbóreos, no supe ni reemplaza la autorización requerida por parte del administrador del espacio público, requisito indispensable para adelantar intervenciones sobre los elementos que lo conforman, entre ellos el arbolado urbano.

Así las cosas, la prueba en mención no desvirtúa el fundamento esencial que motivó la decisión administrativa recurrida, esto es, la ausencia de autorización por parte de los administradores del predio o espacio en el cual se pretende realizar la intervención.

2. Comunicado No. 2610001-S-2025-353412 del 06 de noviembre de 2025

Mediante este documento se evidencia que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), que es la misma entidad interesada, manifiesta no contar con la autorización correspondiente para intervenir el área donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos objeto de solicitud, así:

“En consecuencia, y tal como se evidencia en los documentos allegados, si bien la EAAB ESP opera y administra la infraestructura instalada, no ostenta la calidad de titular ni de administradora del predio. Por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 315 de 2024, artículo 12, se requiere la autorización expresa del ente administrador para adelantar las gestiones derivadas del proyecto”.

Este elemento probatorio resulta relevante en la medida en que confirma la inexistencia del requisito habilitante para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal, consistente en la autorización del administrador del predio o espacio donde se realizará la intervención.

En consecuencia, lejos de desvirtuar los fundamentos de la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental, el contenido del documento ratifica que al momento de evaluarse la solicitud y aun dentro del trámite del recurso no se contaba con la autorización correspondiente, situación que impide jurídicamente el otorgamiento del permiso solicitado.

Conclusión del análisis probatorio

De la valoración integral de las pruebas decretadas dentro del trámite del recurso de reposición, se concluye que ninguna de ellas desvirtúa las razones de hecho y de derecho que motivaron la expedición de la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025.

Resolución No. 00577

Si bien el pronunciamiento emitido por el DADEP permite aclarar que el área donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos corresponde a espacio público, dicha circunstancia no elimina la exigencia de contar con la autorización de la entidad administradora del mismo para adelantar cualquier intervención, requisito que continúa sin acreditarse dentro del expediente.

Adicionalmente, es importante precisar que el recurso de reposición no constituye una instancia destinada a subsanar omisiones o completar requisitos que debieron acreditarse dentro del trámite inicial de la solicitud, sino un mecanismo para controvertir la legalidad o el mérito de la decisión administrativa adoptada.

En este caso, las pruebas aportadas y decretadas no demuestran la existencia de un error en la valoración realizada por la Autoridad Ambiental al momento de expedir el acto administrativo recurrido, ni acreditan el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal solicitado.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Es preciso señalar que el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, constituye el mecanismo procedente para que la administración revise sus propias decisiones con el fin de aclarar, modificar o revocar un acto administrativo cuando se evidencien errores de hecho o de derecho que puedan afectar los derechos del administrado.

No obstante, del análisis integral de los antecedentes fácticos y técnicos del expediente se concluye que esta autoridad ambiental no incurrió en error alguno al momento de adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, toda vez que la evaluación técnica se realizó con base en la documentación aportada por el solicitante dentro del trámite administrativo y la normatividad que rige la materia, y que fue el soporte para la expedición de la resolución que decidió de fondo la solicitud presentada.

En este sentido, no es posible acceder a su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo “(...) con el fin de que el DADEP emita el acto administrativo de autorización (...)”, teniendo en cuenta que esta Autoridad ya emitió una decisión de fondo, de acuerdo con la normatividad aplicable y procedimiento interno establecido.

Resulta pertinente recordar que el trámite administrativo se rige por etapas y momentos procesales claramente definidos, los cuales permiten garantizar los principios de debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 del CPACA.

Resolución No. 00577

En consecuencia, los alcances, ajustes o complementaciones a la documentación objeto de evaluación deben presentarse dentro de las etapas procedimentales previstas para tal fin, esto es, antes de la expedición del acto administrativo definitivo.

Así las cosas, una vez proferido el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, no es jurídicamente viable pretender, a través del recurso de reposición, introducir nuevos elementos técnicos o jurídicos, o modificar sustancialmente la información inicialmente evaluada, pues ello desnaturalizaría la finalidad del recurso y vulneraría los principios que rigen la actuación administrativa.

Por lo anterior, el recurso de reposición no puede ser utilizado como un mecanismo para subsanar omisiones del solicitante ni para reabrir etapas procesales ya agotadas, sino exclusivamente para verificar la legalidad y corrección de la decisión adoptada con base en los insumos oportunamente allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto, no se configuran elementos que permitan modificar o revocar la decisión adoptada, razón por la cual esta Autoridad considera procedente confirmar en todas sus partes la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025.

No obstante, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, podrá presentar nuevamente la solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución No. 02508 del 15 de diciembre de 2025, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, y, en consecuencia, confirmarla en su integridad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 00577

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2026



**DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA**

Expediente: SDA-03-2025-1429

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: SDA-CPS-20260460 FECHA EJECUCIÓN: 03/03/2026

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20260466 FECHA EJECUCIÓN: 15/03/2026

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/03/2026